

“2012, Año de la Cultura Maya”.

Oficio PRES/VG/2569/2012/Q-092/2012.
Asunto: Se emite Recomendación a la Secretaría de
Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 29 de noviembre de 2012.

MTRO. JACKSON VILLACÍS ROSADO.
Secretario de Seguridad Pública y Protección
a la Comunidad del Estado de Campeche.
PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-092/2012**, iniciado por **Q1¹, en agravio propio.**

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS

Con fecha 02 de abril de 2012, Q1 presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva, manifestando: **a)** que el día 31 de marzo de 2012,

¹ Q1.- Quejoso.

aproximadamente a las 06:30 horas, estaba caminando por la calle 13 de la colonia Ampliación Esperanza, llevando consigo una mochila, la cual contenía ropa y objetos de aseo personal, así como en otra maleta se encontraba su lap top, usb, mp3, un adaptador de memoria, una cartera que tenía tres memorias para celular, una bolsa en la que se encontraban dos cables de celulares y otro auxiliar; **b)** cuando fue interceptado por una unidad de la Policía Estatal Preventiva con número económico 123, de la que descendieron dos agentes, uno de ellos procedió a sujetarle los brazos mientras el otro comenzó a revisarlo, al igual que a sus pertenencias; **c)** que en ese instante traía puesta una bolsa tipo canguro que en su interior tenía tres celulares, los cuales le fueron quitados; **d)** que también fue despojado de las dos mochilas y de la cantidad de \$1,300.00 (son mil trescientos pesos 00/100 M.N.) que traía en su pantalón; **e)** que fue abordado a la unidad oficial, donde al estar boca abajo uno de los agentes del orden le puso el pie en el cuello durante todo el trayecto a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; **f)** que al estar en las instalaciones de dicha Secretaría se percató que del párpado izquierdo le escurría sangre, lesión que le fue causada al momento que el policía preventivo le puso el pie en el cuello; **g)** que recobró su libertad toda vez que el Juez Calificador le dijo que no tenía cargo alguno en su contra, por lo que le fue entregado solamente la maleta donde estaba su ropa de trabajo y sus cosas de aseo personal.

II.- EVIDENCIAS

1.- El escrito de queja de Q1, de fecha 02 de abril de 2012.

2.- Fe de lesiones realizada por personal de este Organismo a Q1, el día 02 de abril de 2012, a las 16:30 horas, constatándose equimosis en región orbitaria izquierda, observándose en su parte superior excoriación lineal con desprendimiento de dermis en proceso de cicatrización.

3.- Informe sobre los hechos rendido por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche, mediante la tarjeta informativa de fecha 31 de marzo de 2012, suscrita por el C. Fredy Jiménez Hernández, elemento de la Policía Estatal Preventiva (responsable de la unidad PEP-123), comunicando que el día 31 de marzo de 2012, aproximadamente a las 06:20 horas, al estar en recorrido de vigilancia en compañía del agente Andy Wenceslao Mezeta Ken, recibieron el reporte que una persona del sexo masculino

estaba tirado en la vía pública, al llegar al lugar hicieron contacto con el reportante, quien señaló que un sujeto se encontraba durmiendo en el interior de su patio, que minutos antes había golpeado de manera agresiva la puerta, que al no conocerlo y por temor que peligrase su integridad física decidió solicitar el apoyo de la policía, bajo su consentimiento se accedió a su predio para tratar de despertarlo, con su apoyo es que procedieron abordarlo a la unidad oficial, haciéndole de su conocimiento (al reportante) que tenía que acudir a denunciarlo ante el Ministerio Público pero éste se negó, debido a la condición en que se encontraba el citado sujeto y por su propia seguridad lo trasladaron a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, siendo ingresado al área de las celdas por alterar el tránsito vehicular y peatonal, en el interior de las celdas se portó agresivo por lo que a su salida se le certificaron lesiones.

4.- Certificados médicos de entrada, revaloración y salida realizados a Q1, el día 31 de marzo del año 2012, el primero a las 07:15 horas, en el que se aprecia que **no presenta huellas de lesiones externas**, el segundo a las 08:35 horas, asentándose **intento de suicidio, herida pequeña y sangrante en párpado superior izquierdo** y el otro a las 8:50 horas, observándose **herida pequeña en párpado superior izquierdo**, efectuados por el médico de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.

5.- Copia de la boleta de valores de fecha 31 de marzo de 2012, correspondiente al registro de pertenencias de Q1, en el que se aprecia que firma y recibe de conformidad la cantidad de \$13.00 (son trece pesos 00/100 M.N.), un cinturón, una cartera, cuatro tarjetas (HSBC, Banjercito, Wal-Mart y Soriana), una bolsa tipo canguro color negro, dos fundas una de celular y otra para navaja, unos lentes, una navaja, curp, identificación de trabajo, credencial de elector, mochila color negro, tres cargadores, ropa y objetos de higiene personal, entre otros.

6.- Fe ministerial de lesiones realizada a Q1, el día 01 de abril de 2012 (sin hora), por el Agente del Ministerio Público dentro de la averiguación previa BCH/2176/2012, expediente iniciado por su denuncia y/o querrela por los ilícitos de robo y lesiones, en contra de elementos de la Policía Estatal Preventiva, asentándose herida contusa que involucra solamente piel con costra hemática en el párpado superior del ojo izquierdo, equimosis en hombro derecho, excoriaciones en región palmar de mano y dedo índice de la mano derecha, así como en región deltoide izquierda.

7.- El certificado médico de lesiones que obra en la averiguación previa BCH/2176/2012, de fecha 01 de abril de 2012, realizado a las 13:51 horas, por el Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la que se hizo constar herida contusa que involucra piel con costra hemática en párpado superior de ojo izquierdo, equimosis en hombro derecho, excoriaciones en región palmar de mano y dedo índice de mano derecha, así como ligera escoriación en región deltoide izquierda.

8.- La declaración de T1² como testigo dentro de la averiguación previa BCH/2176/2012, quien medularmente manifestó que el día 31 de marzo de 2012, aproximadamente a las 06:00 horas, al momento que Q1 se retiró de su domicilio llevaba una mochila color negra con blanco, una bolsa tipo canguro de color negro que en el interior llevaba tres celulares, y una mochila negra con gris que en el interior llevaba una lap top color gris y que no presentaba ninguna lesión.

9.- Acta administrativa informativa de fecha 16 de abril de 2012, suscrita por el Ejecutor Fiscal Municipal de Campeche, a través de la cual comunicó que el día 31 de marzo de 2012 fue detenido Q1 por elementos de la Policía Estatal Preventiva, por estar alterando el tránsito vehicular, encontrándose en estado de ebriedad completa, mismo que fue situado en las celdas para el respectivo trámite administrativo, ya que sólo se procedería a levantar el acta para ser entregado a su superior jerárquico, toda vez que presta sus servicios como elemento activo de la Armada de México con sede en esta Ciudad, en virtud de que existe un convenio de apoyo para estas circunstancias por lo que no ameritaba aplicación de sanción administrativa.

10.- Informe adicional rendido por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche, suscrito por los CC. César A. Estrella González y Pedro Damián Cahuich Che, Agente responsable de la guardia y escolta respectivamente, manifestando que siendo aproximadamente las 07:00 horas del día 31 de marzo de 2012, al estar en la guardia los agentes Fredy Jiménez Hernández y Andy Wenceslao Mezeta Ken, presentaron al quejoso cuya conducta era muy agresiva, prepotente y altanera en contra de dichos agentes, ofendiéndolos y acusándolos de haberle sustraído una lap top, de igual forma

² T1.- Primer Testigo.

ofendió verbalmente al médico al momento de su valoración, siendo ingresado a una de las celdas, cuando de repente se escuchó que alguien se estaba golpeando contra los barrotes al acudir se percatan que Q1 con su playera trataba de ahorcarse y que presentaba una lesión en la parte del párpado izquierdo, por lo que inmediatamente fue controlado para salvaguardar su integridad física, así como su vida, y con posterioridad fue entregado a personal de la Secretaría de Marina.

11.- Fe de actuación en la que consta el testimonio espontáneo de T2³ esposa del reportante, quien manifestó que escuchó que estaban tocando la puerta de su casa pero no hizo caso, al poco rato se asomó por la ventana percatándose que había una persona durmiendo en el porche al no querer problemas su pareja habló a la policía, quienes con lujo de violencia lo patearon para despertarlo, en ese momento dicho sujeto refirió que se iría a su casa pero los agentes del orden no lo dejaron y procedieron a revisarlo a él, a la mochila que cargaba en su espalda y a su bolsa tipo canguro, mientras esto sucedía le pegaban en la cara con las manos, seguidamente fue arrojado a la góndola de la camioneta y uno de ellos le puso el pie encima, metiendo sus pertenencias en la cabina, que uno de los oficiales le dijo a su esposo que acudiera a interponer su denuncia pero les dijo que no, porque no había causado daños, agregando que no vio qué era lo que portaba en sus mochilas pero una de esas mochilas era grande como las que sirven para guardar computadoras.

12.- Inspección ocular de fecha 09 de octubre de 2012, en el lugar donde se efectuó la detención de Q1 por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, observándose que el predio se encuentra debidamente delimitado de los lados, teniendo al frente de la casa habitación un garaje, lugar donde refiere la dueña del predio se encontraba el hoy quejoso al momento de su detención.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 31 de marzo de 2012, Q1 fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva, por alterar el tránsito vehicular y peatonal, siendo llevado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad

³ T2.- Segundo Testigo.

del Estado de Campeche, para su puesta a disposición ante el Juez Calificador, pero por tratarse de una persona que presta sus servicios como elemento activo de la Armada de México con sede en esta Ciudad, mediante acta circunstanciada fue entregado a su superior, tras el cumplimiento de un acuerdo de colaboración.

Con posterioridad Q1 el día 01 de abril de 2012, interpuso formal denuncia por los delitos de robo y lesiones, en contra elementos de la Policía Estatal Preventiva originándose la indagatoria BCH/2176/2012.

IV.- OBSERVACIONES

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúa los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer término analizaremos la inconformidad de Q1 con respecto a la detención que fue objeto por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva cuando se encontraba caminando en la vía pública. Ante dicha imputación la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, en el parte informativo de fecha 31 de marzo de 2012, comunicó que efectivamente efectuó la detención del hoy quejoso cuando estaba durmiendo en el interior de un predio, con motivo del reporte que realizó el dueño, siendo trasladado a las instalaciones de dicha Secretaría de Seguridad Pública por alterar el tránsito vehicular y peatonal.

Si bien es cierto, las versiones de las partes se contraponen en la manera en la que ocurrió la citada detención, toda vez que el quejoso refiere que sucedió cuando caminaba en la vía pública y por su parte la autoridad señaló que ocurrió mientras éste dormía en el interior de un predio, ante este supuesto recurrimos a la teste de T2 (persona ajena a los intereses de quejoso, siendo testigo presencial de los hechos), quien manifestó que su pareja solicitó el auxilio de la policía cuando se percataron que un sujeto se encontraba durmiendo en el porche de su domicilio, quien al ser despertado por los agentes del orden les dijo que se retiraría y se iría a su casa; sin embargo fue abordado con lujo de violencia a la unidad oficial no sin antes ser revisado, así mismo se les dijo a los policías que no presentaría ninguna denuncia por tales hechos, aunado a lo anterior es de mencionarse que en la inspección que efectuó personal de este Organismo en el lugar donde se llevó a cabo la detención del quejoso se observó que

efectivamente en la parte delantera de la vivienda hay un garaje (lugar donde quedó establecido se encontraba durmiendo el quejoso al momento de su detención, según versión de una de las personas que habita en dicho domicilio y pareja del reportante).

De lo expresado líneas arriba podemos advertir: 1) que Q1 se encontraba durmiendo en el piso del garaje del domicilio de T2 y que efectivamente la detención de Q1 por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, se formalizó cuando éste se encontraba en el interior de un predio; 2) que ante la presencia de los agentes policiacos el hoy inconforme refirió que se retiraría del lugar; 3) que los policías preventivos argumentaron que trasladaron a Q1 a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública por alterar el tránsito vehicular y peatonal.

Es de significarse, que llama nuestra atención que el motivo jurídico para tal proceder (detención de Q1) asentado en el parte informativo, fue por alterar el tránsito vehicular y peatonal; sin embargo cabe apuntar que no se aprecia que en ese momento la conducta efectuada por el quejoso pudiera ser encuadrada como falta administrativa, toda vez que debe entenderse que alterar el tránsito vehicular y peatonal es ocasionar un disturbio o alboroto que perturbe el flujo de vehículos y de personas en la vía pública, lo que evidentemente no concuerda con los hechos narrados tanto por la autoridad como por lo declarado por T2 (testigo presencial), en virtud de que en primer momento él no estaba en la vía pública, sino por el contrario se encontraba durmiendo en una propiedad privada y en segundo término que los dueños del predio sólo querían que se retirara del lugar y es obvio que los agentes policiacos no dejaron que se fuera y procedieron a su detención a pesar que los afectados fueron claros en decir que no interpondrían ninguna denuncia y/o querrela por la introducción del inconforme a su terraza por lo que no se encontraba en ese momento cometiendo ninguna falta administrativa que ameritara su traslado a la Secretaría de Seguridad Pública, transgrediéndose lo estipulado en el artículo 61 fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, que en lo conducente señala que los integrantes de las instituciones de seguridad pública estarán obligados a abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴ y en la legislación secundaria aplicable.

En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Además ha agregado que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad⁵.

Por lo tanto al no encontrarse encuadrada la conducta de Q1 con la infracción por la que fue detenido, podemos concluir que fue objeto de violación a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria**, atribuibles a los CC. Freddy Jiménez Hernández y Andy Wenceslao Mezeta Ken, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

En cuanto al señalamiento de Q1 referente a la revisión que realizaron elementos de la Policía Estatal Preventiva, a su persona y pertenencias minutos antes de ser abordado a la patrulla, la cual se robustece con el testimonio de T2, quien manifestó que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, procedieron a revisar a Q1, así como su mochila que cargaba en la espalda y la bolsa tipo canguro, es de señalarse, si tomamos en consideración que la privación de la libertad a la que fue objeto Q1, se realizó fuera de los supuestos legales establecidos como se determino líneas arriba y en consecuencia tenemos que igualmente los elementos de la Policía Estatal Preventiva, no debieron hacer dicha revisión, pues no tenían que llevarla a cabo, toda vez que la única forma en la que se debe revisar a las personas detenidas es por seguridad tanto del propio detenido como de la autoridad o bien de un tercero, por lo que sin duda la conducta de los agentes policiacos da lugar a una interferencia arbitraria, injustificada e innecesaria contraria a la dignidad de la persona y al respeto de sus prerrogativas, transgrediéndose lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los

⁴ Ver artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos., *Caso 12.533 Iván Eladio Torres*. Sentencia de 18 de abril de 2010, párr. 119.

Estados Unidos Mexicanos⁶, y la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, en su artículo 61 fracción I, el cual hace evidente el hecho de que los miembros de la Policía Estatal Preventiva deben conducirse siempre con dedicación y disciplina, en estricto apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos. Con base a ello, el hecho de practicar una revisión en la persona de un ciudadano sin justificación legal, constituye un acto arbitrario que trasgrede su derecho a la privacidad. Concretándose la Violación a los Derechos Humanos consistente en **Revisión Ilegal de Personas y/o Objetos.**

Continuando con las inconformidades de Q1, de igual forma en su escrito de queja, refirió que al estar en la unidad oficial fue puesto boca abajo y uno de los agentes policiacos le puso el pie en el cuello durante todo el trayecto hasta la Secretaría de Seguridad Pública y fue ahí donde se percató que tenía una lesión en el párpado izquierdo.

Sobre este tenor, la autoridad, en los informes que adjuntara a través de las tarjetas informativas de fecha 31 de marzo de 2012, (la primera de ellas transcrita de página 2 y la otra en la página 4 de esta resolución), nos comunica en ese orden lo siguiente: 1) que en el interior de las celdas Q1 se portó agresivo por lo que a su salida se le certificaron lesiones; 2) que Q1 es ingresado a una de las celdas y con posterioridad escuchan como que alguien se golpeaba contra los barrotes, al acudir observan que el quejoso trataba de ahorcarse con su playera y que presentaba una lesión en el párpado izquierdo por lo que inmediatamente fue controlado a fin de salvaguardar su integridad física.

Al analizar los elementos convictivos concernientes a este punto, se aprecia que en los certificados médicos de entrada, revaloración y de salida efectuados por el galeno de la Secretaría de Seguridad Pública, en el primero de ellos (entrada) no se observaron huellas de lesiones físicas, mientras que en los otros dos (revaloración y de salida) se aprecia la herida en el párpado izquierdo, de igual forma en la fe ministerial y en el certificado médico de lesiones efectuado por personal de la Representación Social el día 01 de abril de 2012, dentro de la indagatoria BCH/2176/2012, se asentaron la lesión en el párpado izquierdo, además de equimosis en el hombro, excoriaciones en mano, dedo índice y región

⁶ Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

deltoide; sin embargo en la fe de lesiones realizada horas más tarde por personal de este Organismo sólo se observó la lesión del párpado izquierdo; por su parte T2 ante personal de esta Comisión, dejó en claro haber visto que mientras detenían al inconforme le pegaron en la cara con las manos siendo arrojado a la góndola de la camioneta y uno de ellos le puso el pie encima.

Con tales elementos de prueba podemos asumir que si bien es cierto, al momento del ingreso de Q1 a la Secretaría de Seguridad Pública, no presentó huellas de lesiones, lo que se corrobora con el certificado médico de entrada, también es cierto que no podemos dejar de advertir que efectivamente fue golpeado en la cara y que cuando fue abordado a la unidad oficial uno de los policías preventivos le puso el pie en el cuello, lo que denota sin duda alguna que los servidores públicos realizaron en contra del quejoso un despliegue de fuerza exagerada e innecesaria, ya que en el instante que se efectuó su detención no presentaba una amenaza a la integridad física ni para el mismo, ni para alguna persona y mucho menos para los agentes policiacos, siendo esto coincidente con la dinámica de los hechos narrada por T2 de que cuando llegaron los policías, éste se encontraba durmiendo y sobre todo que en ningún momento expresó que el inconforme se hubiera alterado o estuviera agresivo, si no que fueron los agentes aprehensores, quienes trataron de manera agresiva a Q1, por lo que es necesario establecer que de conformidad con el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en la medida de lo posible podrán recurrir a medios no violentos antes de utilizar el uso de la fuerza y sólo actuarán como respuesta a una conducta desarrollada por la persona a la que deben detener.

Cabe significar, que en las demás valoraciones médicas elaboradas por los galenos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, así como las constancias de lesiones realizadas por el Agente del Ministerio Público y personal de este Organismo, se percibe que presentaba lesión en el párpado izquierdo; sin embargo del análisis del parte informativo se obtiene que esta fue auto infligida al momento que Q1 se encontraba en el interior de una celda en los separos de la Secretaría de Seguridad Pública ya que estaba agresivo al grado de tratar de quitarse la vida con una de sus prendas de vestir,

razón por la que los agentes de guardia del área de los separos acudieron inmediatamente en su auxilio y lograron evitar tal situación, pero éste ya se había golpeado con los barrotes de la celda ocasionándose la herida en el párpado, lo anterior nos hace suponer que las lesiones que presentaba el agraviado (párpado) no fueron producidas al momento de su detención por los elementos de la Policía Estatal Preventiva, al ponerle presión del pie en su cuello pero sin duda lo que se evidencia en este caso es que los servidores públicos que llevaron a cabo la detención lo agredieron físicamente en la cara y sobre todo con el acontecimiento de que le pusieron el pie en el cuello realizaron un exceso de fuerza contra el inconforme, en virtud de ello, ha quedado demostrado que en agravio del Q1, los CC. Freddy Jiménez Hernández y Andy Wencelao Mezeta Ken, elementos de la Policía Estatal Preventiva, incurrieron en violación de derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas.**

Seguidamente, abordamos el manifiesto del quejoso relativo a que al momento de su detención fue despojado de dos mochilas, en una de ellas tenía ropa y objetos de aseo personal, en la otra su lap top, usb, mp3, un adaptador de memoria, tres memorias para celular, una bolsa tipo canguro que traía puesto, tres celulares, la cantidad de \$1,300.00 (son mil trescientos pesos 00/100 M.N.), pero que al recobrar su libertad solamente le fue entregado la maleta donde estaba su ropa de trabajo y sus cosas de aseo personal.

Sobre tales aseveraciones la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, nos adjuntó la boleta de valores en la que se observa la existencia de una mochila y una bolsa tipo canguro, así como diversos objetos, además que el quejoso firmó de conformidad la entrega de sus pertenencias (transcrita en el apartado de evidencias página 3).

De las constancias que obran en el expediente de queja, dentro de la indagatoria BCH/2176/2012, que interpusiera el agraviado en contra de elementos de la Policía Estatal Preventiva, por los delitos de lesiones y robo, observamos la declaración como testigo de una persona que manifestó que el día de los hechos cuando Q1 se retiró de su domicilio llevaba consigo los objetos que él refiere le fueron sustraídos al parecer testigo de prexistencia. De igual forma, en la entrevista que sostuvo personal de este Organismo con T2, comentó que no vio qué llevaba en las mochilas pero una de ellas era grande como las que sirven para

guardar computadoras, la cual cargaba en la espalda y que la otra era tipo cangurera, las cuales fueron metidas a la cabina de la unidad oficial; del análisis de dichas declaraciones observamos que la primera persona no estuvo presente cuando ocurrieron los hechos por los que se duele el quejoso y en cuanto a lo manifestado por T2, quien sí fue testigo presencial, sólo aprecia que los servidores públicos involucrados metieron ambas mochilas (una de ellas tipo cangurera) pero no le consta lo que había en el interior de las mismas.

Por lo cual, no contamos por el momento con otros elementos de prueba que nos permitan vincular que efectivamente los elementos policiacos se apoderaron de los objetos y dinero a los que hace alusión el inconforme, aunado a que su derecho queda a salvo con la interposición de la respectiva denuncia y/o querrela ante la Representación Social, luego entonces no podemos dar por acreditada la violación a derechos humanos calificada como **Robo**, atribuible a los CC. Freddy Jiménez Hernández y Andy Wencelao Mezeta Ken, Agentes de la Policía Estatal Preventiva.

V.- FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

El marco jurídico en el que se circunscribe el presente análisis en relación a la Violación a Derechos Humanos consistentes en **Detención Arbitraria** entendiéndose esta como la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de autoridad competente ó sin que se esté ante la comisión flagrante de hecho delictivo o falta administrativa; **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas** siendo el empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención en perjuicio del cualquier persona y **Revisión Ilegal de Personas y Objetos** es aquella afectación de derechos sin fundamentación ni motivación legal alguna mediante actos de revisión que implique molestia a las personas, sus familias, domicilios, papeles o posesiones, realizada por una autoridad o servidor público por parte de una autoridad o servidor público, teniendo sustento en lo dispuesto por los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5 y 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2 y

3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley; 1 y 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche; 61 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche; 6 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 57 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 2 del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 29 de noviembre de 2012, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q1 esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula lo siguiente:

VI.- RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se capacite a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, especialmente a los CC. Freddy Jiménez Hernández y Andy Wencelao Mezeta Ken para que en lo sucesivo durante el desarrollo de sus funciones, conozcan los alcances legales para llevar a cabo detenciones que transgredan lo estipulado en el Bando de Gobierno para el Municipio de Campeche, la Ley de Seguridad Pública y demás normatividad aplicable.

SEGUNDA: Se instruya a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, en particular a los CC. Freddy Jiménez Hernández y Andy Wencelao Mezeta Ken, para que en lo sucesivo durante el desarrollo de sus funciones se abstengan de realizar acciones violatorias de derechos humanos respetando y protegiendo la dignidad humana haciendo uso de la fuerza, así como de revisiones ilegales a las personas u objetos sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación. **Haciendo de su**

conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutive y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinte cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa, así mismo deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO.
PRESIDENTA.**

*“Lengua Maya: Derecho Humano
Orgullo de Nuestra Identidad Cultural”.*

C.c.p. Interesado.
C.c.p. Exp. Q-092/2012
APLG/LOPL/Nec*